ACTOR: **********[1].
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 154/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del acto impugnado y se **condena** a la autoridad demandada a emitir un **desglose pormenorizado que establezca los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, debiendo considerar procedente la inclusión del concepto por pago de prima de antigüedad de quince días de salario base por cada año de servicios prestados**, de conformidad con los artículos 51, fracción Xl y 56, de la Ley en cita.

GLOSARIO:

Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil:	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California publicada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del documento conteniente del **cálculo de desglose pormenorizado de prestaciones** a nombre de Salinas Álvarez Vicente Marco Antonio.

3.- Por acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5.- Por acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

6.- Finalmente, mediante proveído del ocho de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora formulando alegatos, asimismo, se decretó cerrada la instrucción del juicio, y se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte actora de conformidad con los artículos 285, fracción lll, 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por razón de método jurídico y de estudio preferente, esta Juzgadora resolverá en primer lugar las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada al formular su escrito de contestación a la demanda, pues de ser procedente impediría a esta Juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas.

La autoridad al dar contestación a la demanda invoca como causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento las previstas en los artículos 54, fracción V, y fracción VI, de la Ley del Tribunal, señalando la inexistencia de una resolución que afecte la esfera jurídica del actor, toda vez que, el promovente pretende reclamar el cálculo erróneo del desglose pormenorizado que le fue otorgado por el Departamento de Nóminas de la Dirección y Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, respecto al pago de su finiquito, por lo que, no es un acto definitivo y la emisión del mismo no le genera un perjuicio.

Asimismo, menciona que el actor no agoto los recursos o medios de defensa necesarios ante las autoridades correspondientes respecto del cálculo del finiquito de conformidad con los artículos 183 y 184 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

A juicio de esta Juzgadora, las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las diversas autoridades demandadas resultan **infundadas**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En el caso a estudio el actor impugnó un acto de carácter administrativo emitido por una autoridad municipal, por lo que, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada se trata de un acto impugnable ante este Tribunal, tal como lo establece el artículo 26, de la Ley del Tribunal, mismo que se ubica en la hipótesis prevista en fracción I, de dicho numeral, el cual es del tenor siguiente:

> **ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> **I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;**
> […]

Tal y como se adelantó del artículo supra-transcrito, se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el presente juicio es procedente por constituir el acto impugnado una resolución impugnable ante este Juzgado de Primera Instancia, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia propuesta.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada, ya que contrario a lo señalado por la demandada la interposición de recursos o medios de defensa es optativo y no obligatorio para acudir ante este Tribunal, por lo que, al no advertirse ninguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere la Ley del Tribunal, se procede al estudio del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, dicha procedencia también fue analizada desde el acuerdo admisorio de demanda del 28 de junio de 2023, el cual le fue notificado a la demandada vía oficio el 03 de julio de 2023, en el cual se desechó parcialmente la demanda.

CUARTO. Estudio.- Esta Juzgadora procede a realizar el estudio conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el Capítulo de Hechos de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR”**, en los cuales señala que en fecha 26 de mayo de 2023 obtuvo el cálculo de desglose pormenorizado de prestaciones, advirtiendo que tal cálculo se encontraba incorrecto ya que no está calculado conforme a lo que le pagaban.

Continúa manifestando que las autoridades deben proteger de manera directa tanto las garantías y derechos que contienen los artículos 1, 4 y 5 Constitucionales, así como los derechos contenidos en instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano.

Señala que, si bien es cierto, el artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, rigen las relaciones de trabajo, que a su vez se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a ese ordenamiento se contempla la obtención de la prima de antigüedad, así como

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

otras prestaciones a las que manifiesta tener derecho, resulta discriminatorio sostener, que no se asiste ningún derecho, por el hecho de ser policía y por ende, no reciba los haberes mencionados.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda argumenta que, en cuanto al agravio del actor consistente en que *"tiene derecho a prima de antigüedad"*, deviene de infundado en virtud de que las prestaciones a que tiene derecho la parte actora deben estar contempladas en la Ley de Seguridad Pública o bien, en el Reglamento, sin embargo, en esos cuerpos normativos no se encuentra previsto el derecho al pago por concepto de prima de antigüedad, ya que las relaciones entre los gobiernos de los Estados o sus Municipios y los miembros de los cuerpos de las instituciones policiales no son de trabajo, sino de naturaleza administrativa y se rigen por las normas administrativas de la ley y el reglamento que le correspondan, por lo que es inconcuso que al actor le corresponda ningún derecho laboral ni burocrático.

Asimismo, señala que, si bien dentro de la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento se prevé la antigüedad dentro de la carrera policial, esta figura únicamente se toma en cuenta para otorgar a los miembros de las instituciones policiales condecoraciones, estímulos o en los procesos de escalafón de los rangos policiales.

Para esta Juzgadora los argumentos planteados por el actor en su escrito inicial de demanda devienen en **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, atento a las siguientes consideraciones:

En principio debe decirse que, para esta Juzgadora los motivos de agravio en estudio devienen en fundados siguiendo el criterio que sobre el tema en análisis discutió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el cual en un caso similar al resolver el amparo directo en revisión **5860/2015**, sobre si procede o no el pago de la prima de antigüedad a **los elementos de instituciones policiales separados de su cargo**, la Corte concluyó lo siguiente:

- Que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

- Que de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

- Que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional.

- Que en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

- Que bajo esas consideraciones, la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

- Que si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.

- Que en consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, **sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado**, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**

- **Que la nueva interpretación realizada sobre el tema, constituye una interpretación progresiva en beneficio de la persona, cumpliendo con ello con el mandato establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal.**

- Que en virtud de lo anterior, "…1. Se reconoce el derecho en favor de los servidores públicos enunciados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal el pago de una indemnización, cuando exista una resolución jurisdiccional que determine que la terminación del servicio fue injustificada; 2. El legislador secundario debe fijar, en las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, los criterios para fijar dicha indemnización, atendiendo siempre a las garantías mínimas consagradas en la propia Constitución Federal. Esto sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles; 3. En caso de que en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del «artículo» 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara; 4. Por lo anterior, la indemnización incluye el pago de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicio, lo cual no excluye la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo de cualquier nivel existan normas que prevean un monto por indemnización distinto, el cual debe tener como mínimo el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Las consideraciones de la Corte anteriormente resumidas dieron origen a la Jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)**, que lleva por rubro y texto lo siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 **Y AISLADAS** 2a. LXIX/2011**,** 2a. LXX/2011 **Y** 2a. XLVI/2013 (10a.) **(*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

De lo anterior, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dilucidó si ante **un despido injustificado**, la indemnización corresponde sólo a los tres meses constitucionales, o bien, a otros derechos ya nacidos, derivados de la relación laboral, como la prima de antigüedad.

Ello, con motivo de que la pretensión del recurrente consistió en que la indemnización que le correspondía por haber sido despedido injustificadamente, no debía limitarse a tres meses de sueldo, en tanto debía comprender todas las prestaciones a que tiene derecho, incluyendo desde luego, la prima de antigüedad dada la interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato contenido en el artículo 1°, párrafo tercero constitucional.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer párrafo, de la **Ley de Amparo**, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]

Retomando el caso en estudio, y aplicando el criterio anterior, en beneficio del promovente en estricto acatamiento al artículo 1º Constitucional, y siendo que en el mismo la Corte señaló que cuando en las leyes especiales no se prevean los mecanismos suficientes para fijar el monto de la indemnización, debe recurrirse no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 constitucional, que resulta aplicable, como mínimo y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara, además por identidad de razón de la citada jurisprudencia, debe acudirse a un cuerpo normativo en el cual se garanticen a los elementos de cuerpos policiales los beneficios mínimos reconocidos en la Carta Magna y, **además, defina si es procedente o no el reclamo de la parte actora relativo a la inclusión del concepto de prima de antigüedad, dentro del finiquito por renuncia voluntaria.**

Tratándose de la materia administrativa, para esta Juzgadora deviene en obvio que **resulta aplicable en el presente caso** la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California **para el pago de prima de antigüedad por renuncia voluntaria.**

Lo anterior es así, en virtud de que en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California no se establece una prestación a favor de los servidores públicos que se refiera al pago del finiquito que el actor solicitó ante la autoridad demandada, por ende, debe acudirse a un cuerpo normativo distinto que regule dicho concepto.

Así se tiene que los artículos 51, 56, 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en relación a renuncias voluntarias, establecen lo siguiente:

> **OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS**
>
> **ARTICULO 51.-** Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:
>
> **XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados** cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, **en caso de retiro voluntario para tener derecho**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

ARTICULO 56.- Los trabajadores sólo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de separación injustificada podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para el efecto establecido en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les indemnice constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, **al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador.**

Cualquiera que sea la acción que se intente en caso de juicio, la condena al pago de salarios vencidos o caídos, en su caso, **no podrá exceder del importe de doce meses de salario**.

ARTICULO 57.- La relación laboral podrá ser objeto de rescisión o terminación, de conformidad con las siguientes disposiciones.

II.- Son causas de terminación de la relación laboral:
1.- **Por renuncia en el empleo, cargo o comisión.**

ARTICULO 58.- En los casos en que se refiere el apartado B de la fracción I del artículo anterior, **las autoridades públicas están obligadas** a pagar a sus trabajadores, la indemnización constitucional, el pago de los salarios vencidos hasta por doce meses en su caso, **las demás prestaciones que establece esta Ley** y además veinte días por cada año de servicios prestados por los mismos o fracción.

De los preceptos anteriormente reproducidos se advierte que, los servidores públicos que optaren por separarse del servicio voluntariamente(renuncia), habiendo cumplido **tres** años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en el importe de **quince días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.** Prima que se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

Por todo lo cual, puede observarse, que siendo que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, regula las relaciones laborales entre el Estado de Baja California y sus servidores públicos, y también prevé lo relativo al pago de una prima de antigüedad cuando hubieran laborado cuando menos tres años, consistente en el importe de quince días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados, **lo cual precisamente pretende el actor en el presente asunto, al haber cumplido los años de servicio en el cargo, al haber ingresado con fecha de alta el 24 de septiembre de 1996 y fecha de baja del 29 de septiembre de 2021, es decir, por lo menos veinticinco años**, lo anterior, de conformidad con el documento certificado denominado "CÁLCULO DE DESGLOSE PORMENORIZADO DE PRESTACIONES" obrante en la foja 000022 de los presentes autos, **de ahí que contrario a lo aseverado por las demandadas al contestar la demanda deviene en obvio que si corresponde al actora el pago de la prima de antigüedad en los términos de la ley en cita conforme a los años laborados**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Legislación que, con orientación en el criterio Jurisprudencial supra-transcrito, es aplicable, de acuerdo con una interpretación progresiva de los derechos de los trabajadores del municipio y estado, que permite recurrir a normas laborales cuando, como sucede en el caso, la norma especial no prevé el derecho relativo, máxime que el actor prestó sus servicios en una dependencia municipal al que corresponde esa ley, **en la que se insiste, se especifica el pago de una prima de antigüedad para los servidores públicos que optaren por separarse del servicio de acuerdo con las condiciones previstas para tales efectos**.

Por ende, en relación con la interpretación que se le debe dar al artículo 123 Constitucional, **en cuanto a la procedencia del pago de finiquito por renuncia voluntaria en el que se incluya el concepto de quince días de sueldo por cada año laborado**, aplicando, por analogía, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, lo **procedente es determinar que el pago de quince días de salario por cada año de servicios prestados debe formar parte del finiquito por renuncia voluntaria que previamente.**

Se asume dicha postura, partiendo de una interpretación progresiva en beneficio de la persona y cumpliendo con el mandato establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, lo cual precisamente realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución que se citó al inicio del presente Considerando.

Máxime que, de la reforma constitucional de once de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, el artículo 1° Constitucional dispuso que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; también, debe señalarse que el principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada **1a. XXVI/2012 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."***

Asimismo, dicho criterio encuentra sustento en el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, establecido en el artículo 2° del Convenio 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, suscrito por el Estado mexicano, cuyo contenido es el siguiente:

> **"Artículo 2.** Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.**"**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Precepto que, como se observa, obliga a los Estados a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

De igual forma, la postura adoptada en la presente resolución tiene sustento en el derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 5° Constitucional, el cual se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado y Municipios, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5° Constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Es aplicable en lo conducente la tesis aislada **P. XC/2000**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."***

De igual forma, lo anterior también encuentra sustento en el principio de no discriminación reconocido en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, el cual proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, o bien, la igualdad real de oportunidades.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia **P./J. 114/2008**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ISSSTE. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."***

De ahí que en el caso, por los motivos previamente expuestos, resulten **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, ya que no se advierte que en el desempeño de las funciones que realizaba, exista alguna característica que pudiere justificar un trato desigual a la generalidad de las personas que realizan un trabajo remunerado, que justifique que en relación con el pago de la prima de antigüedad derivado de una separación voluntaria para algunos servidores públicos se cubra la prestación a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y se excluya a los policías que cumplan con los mismos requisitos, como en el caso acontece, **ya que tiene la**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

suficiente edad de servicios prestados, pues, no es controvertido que prestó sus servicios como policía municipal, esto es, **por un periodo mayor que el establecido por la norma descrita** –veinticinco años, según lo relatado autos del presente juicio-.

Por los motivos antes expuestos, al haber acreditado el actor que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California para que el pago por concepto de prima de antigüedad forme parte de su finiquito por renuncia voluntaria, se deberá **condenar a la autoridad a emitir un desglose pormenorizado que establezca los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, considerando procedente la inclusión del concepto por pago de prima de antigüedad de quince días de salario base por cada año de servicios prestados**, de conformidad con los artículos 51, fracción XI y 56, de la Ley en cita.

En razón de lo anterior, es evidente que en el presente juicio se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por lo que, se debe declarar la **nulidad del acto impugnado consistente en el cálculo de desglose pormenorizado de prestaciones a nombre de **********[1].**

QUINTO. CONDENA. Consecuentemente, al resultar fundados los argumentos analizados, se procede a condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

- Emita **desglose pormenorizado que establezca los conceptos que integran el finiquito por renuncia voluntaria, considerando procedente la inclusión del concepto por pago de prima de antigüedad de quince días de salario base por cada año de servicios prestados**, de conformidad con los artículos 51, fracción XI y 56, de la Ley en cita. **El sueldo base que se tomará en consideración debe corresponder al último haber que obtuvo el actor**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción IV de la Ley del Tribunal es de resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó su pretensión,

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el considerando **Cuarto** de este fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir un de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Quinto** del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** quien da fe.

JLBB/MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MONICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDO EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TEINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 154/2023 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.